



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 62918/2022/TO1/13/CNC4

Reg. nro. 1774/25

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzzone, Mauro A. Divito y Jorge Luis Rimondi, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido por la defensa en la causa nro. **62918/2022/TO1/13/CNC4** caratulada “**TALAVERA TORALES Alberto Ramón s/ recurso de casación**”, de la que **RESULTA:**

I. Por sentencia del pasado 6 de junio, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 13 de esta ciudad, integrado de forma unipersonal por el juez Adolfo Calvete, resolvió no hacer lugar al recurso de reposición intentado por Elizabeth Santacruz León contra la resolución del 7 de mayo de ese mismo año, por medio de la cual se había ordenado el decomiso del vehículo marca “Toyota”, modelo “Corolla”, dominio JQM-706.

II. Contra esa decisión, Elizabeth Santacruz León, por su propio derecho y con el patrocinio del letrado Francisco Miguel Ángel Trovato, interpuso el recurso de casación que motivó la intervención de esta sala, el cual fue concedido en la instancia anterior y mantenido en esta cámara.

III. La Sala de Turno declaró admisible el recurso interpuesto y le otorgó el trámite previsto por el art. 465 del CPPN.

Ya sorteada esta Sala 1, en el término de oficina establecido por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466, CPPN, no

IV. El pasado 06 de octubre, se convocó a las partes en los términos del art. 465 último párrafo, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, la recurrente presentó un escrito en el cual se remitió a lo expresado oportunamente.

Superada la mencionada etapa, los autos pasaron a sentencia y, finalizada la respectiva deliberación, se arribó al siguiente acuerdo.

El juez Rimondi dijo:





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 62918/2022/TO1/13/CNC4

1. Para una mejor comprensión del caso, resulta pertinente relevar sus antecedentes.

1.1. Por sentencia firme dictada el 9 de diciembre de 2024, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 13 de esta ciudad resolvió condenar a Alberto Ramón Talavera Torales a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas, por la comisión del delito de robo agravado por haberse cometido con escalamiento, en poblado y en banda, y mediante el empleo de arma, en concurso ideal con privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia y amenazas, en calidad de coautor.

La condena se impuso por la comisión del hecho que a continuación se describe en sus fragmentos pertinentes:

“Alberto Ramón Talavera Torales, Arnaldo Cáceres Zaracho y Adriano Jara González, el día el 17 de noviembre de 2022, cerca de las 4:00, previo acuerdo de voluntades y distribución de roles, mediante escalamiento y empleando un arma de fuego tipo pistola, ingresaron al inmueble sito en el Pasaje Inca 3843 de esta ciudad y se apoderaron ilegítimamente de los siguientes bienes pertenecientes a Pedro Martín Beramendi: un rodado Chevrolet Tracker AWD Premier dominio AD-786-QX, (...) Para ello, ingresaron al inmueble escalando el portón de rejas de 2,20 m de altura ubicado en el frente de la vivienda. Luego, accedieron al interior a través del garaje estaba estacionado el mencionado rodado, abriendo el portón de madera basculante, y se dirigieron a la habitación en la que descansaba el damnificado, adonde ingresaron dos de los imputados, lo despertaron repentinamente, lo ataron de pies y manos con precintos de plástico, lo sentaron en la cama y le colocaron medias en la boca (...) Luego, alrededor de las 6:05 se retiraron de la finca en la camioneta de Beramendi, con los objetos enumerados y las llaves del inmueble. Cerca de las 7:10, en función de la alerta temprana irradiada la sustracción de la camioneta Chevrolet Tracker dominio AD-786-QX, personal de la División Anillo Digital de la Policía de la Ciudad advirtió que dicho rodado circulaba por la traza de la Avenida Gral. Paz, altura Eva Perón, en sentido al Río de la Plata, junto a otro rodado Toyota Corolla dominio JQM706, por lo que fueron desplazados al lugar los oficiales Gabriel Alfredo Perea y David Monzón, quienes detuvieron la marcha de ambos rodados (...). En esa ocasión, se determinó que Alberto Ramón Talavera Torales conducía el Toyota Corolla acompañado por Arnaldo Cáceres Zaracho, mientras que el conductor de la camioneta Chevrolet Tracker del damnificado era Adriano Jara González, por lo que se efectivizó la detención de los tres, el secuestro de los vehículos y los elementos que tenían consigo, mas no se logró recuperar la totalidad del botín”.

Cabe destacar que, de acuerdo a lo enunciado por el tribunal, dentro del vehículo se hallaron *“elementos idóneos para la perpetración del hecho por el cual fueron condenados”*.

1.2. Ante el pedido de restitución del rodado formulado por Elizabeth Santacruz León mediante la remisión de dos correos electrónicos al tribunal, el 13 de febrero pasado el tribunal ordenó la formación del incidente correspondiente.

1.3. De la petición formulada se cursó vista al representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Aldo Gustavo de la Fuente, quien solicitó que, de forma preliminar, se requiera al Registro Nacional de Propiedad Automotor la remisión del “Legajo B” del vehículo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 62918/2022/TO1/13/CNC4

1.4. Una vez agregado el resultado de la diligencia al incidente, el tribunal cursó un nuevo traslado al fiscal general quien, al contestar la vista, se opuso a la restitución del rodado y solicitó que se ordene el decomiso del automotor, conforme las previsiones del artículo 23 del Código Penal, en razón de haberse acreditado que el vehículo había sido utilizado para la comisión del delito.

1.5. Con apoyo en los argumentos presentados por la fiscalía, el 7 de mayo de 2025 el *a quo* resolvió: **“I. ORDENAR el DECOMISO, COMPACTACIÓN, DESCONTAMINACIÓN y DISPOSICIÓN FINAL** como chatarra del vehículo marca Toyota Corolla XEI 1.8 M/T, dominio JQM 706 (art. 525 del Código Procesal Penal de la Nación y art. 1 de la ley 26.348). **II. ORDENAR** el cumplimiento de lo ordenado a la División Destacamentos y Autopistas de la Policía de la Ciudad”.

1.6. La decisión fue notificada a Elizabeth Santacruz León, quien manifestó su voluntad recursiva; a tales efectos, fue intimada por el tribunal a presentarse con el debido patrocinio letrado. El 16 de mayo siguiente la nombrada dio cumplimiento con la manda recaída y, debidamente representada, formuló un planteo de reposición.

1.7. La vía recursiva intentada fue rechazada por el sentenciante el 6 de junio del corriente año. Los fundamentos de la decisión pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- Se acreditó que el rodado cuyo decomiso se ordenó, había sido utilizado como una herramienta para cometer el robo por el que recayó oportuna condena;
- Del informe socioambiental del condenado Talavera Torales, se desprende que es la pareja de Elizabeth Santacruz León desde hace más de diez años;
- El 28 de junio de 2018, fecha en la que Elizabeth Santacruz León adquirió el rodado, solicitó una cédula de autorización para el imputado; extrajo de ello que *“la modalidad de registración del rodado demuestra que el imputado es el dueño junto con su pareja”*;

2. Contra el decisorio mencionado en el punto **1.7**, Elizabeth Santacruz León, con el debido patrocinio, interpuso el recurso de casación a estudio.

De forma preliminar, argumentó que la resolución que dispuso el decomiso (mencionada en el punto **1.5**) es nula, entre otras razones, por haber





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 62918/2022/TO1/13/CNC4

impuesto una pena en perjuicio de un tercero que no fue imputado en las actuaciones principales de delito alguno y que intervino en el trámite *in pauperis* forma. Explicó que, a la luz del principio de economía procesal, se decidió articular un recurso de reposición para poner en discusión el tema, esta vez, con sustento jurídico.

Objetó que su pedido de restitución del rodado motivara el dictado de un pronunciamiento en contra de sus propios intereses y consideró que la decisión pretende salvar la omisión en la cual incurrió el tribunal al dictar la sentencia condenatoria.

En lo sustancial, la impugnante afirmó que la decisión implicó ampliar una sentencia condenatoria firme de forma extemporánea, lo cual se ve agudizado por haberse dictado una pena accesoria que involucra a un tercero ajeno a las actuaciones, a pesar de haberse agotado la competencia del tribunal entender en el caso.

3. Solución del caso.

Luego del análisis del caso, entiendo que los agravios expuestos por la recurrente merecen ser atendidos, por lo que la resolución impugnada habrá de ser anulada.

En primer lugar, cabe destacar que, tal como lo sostuve en el caso “**Salinas**”¹ en el que, a su vez, cité el precedente “**Granda Taboada**”², no se encuentra en discusión que la confiscación de un bien sea una consecuencia fatal de la sentencia condenatoria y que procede como imperativo legal; es decir, la pena de decomiso prevista en el art. 23 del CP, no es disponible o negociable.

El decomiso “*de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios*”, aunque no se encuentre previsto expresamente en el art. 5° del CP, es una pena accesoria que debe decidirse “*en todos los casos en que recayese condena*” por todos los delitos previstos en el Código Penal.

Lo que se encuentra en discusión aquí es si el decomiso, como pena accesoria y fatal, puede ser impuesto con posterioridad al dictado de la sentencia. A este respecto, el art. 23 del CP es lo suficientemente claro en cuanto dispone que “*la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho*”.

¹ CNCCC, Sala 1, jueces Divito y Rimondi, reg. n.º 1905/24, rta. 7 de noviembre de 2024.

² CNCCC, Sala 2, “Granda Taboada”, Reg. n.º 62/2017, rta. el 7 de mayo de 2015, jueces Bruzzzone, Morín y Sarra Bayrouse.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 62918/2022/TO1/13/CNC4

Conforme surge de los antecedentes del caso, meses después del dictado de la sentencia condenatoria, Santacruz León se presentó a reclamar la devolución del automotor marca **Toyota Corolla**, dominio JQM-706, que había sido secuestrado con motivo del hecho por el que resultó condenado Alberto Ramón Talavera Torales a fines del año 2024.

Es de destacar que, tal como se mencionó en el citado fallo –por aplicación *mutatis mutandi*–, el juicio concluye con la sentencia, y una vez firme no puede modificarse en perjuicio del imputado debido a la omisión de ordenar alguna consecuencia derivada de la condena.

En este sentido, se advierte que la sentencia dictada en contra de Talavera Torales pasó en autoridad de cosa juzgada y fue comunicada al Juzgado de Ejecución Penal nro. 5.

Frente a lo expuesto, la cita del caso “**Bulacio**”³ que se efectuó en aquella oportunidad es absolutamente pertinente, ya que, conforme lo sostuvo el juez García en aquel precedente, *“una vez que adquiere firmeza la sentencia de condena y se encuentra en etapa de ejecución, sus fundamentos no pueden ser reinterpretados ni ampliados a los fines de entender el alcance de sus dispositivos, sujetando a comiso un bien que no había sido ordenado decomisar en aquella sentencia. Los principios de cosa juzgada material, defensa en juicio y ne bis in idem impiden la revisión en perjuicio del condenado, aún en caso de error u omisión judicial”*.

En definitiva, el error del Estado de no haber dispuesto el decomiso en el momento procesal oportuno, no puede repercutir sobre la recurrente, máxime cuando es quien, al requerir la devolución de los bienes, advierte al tribunal su yerro.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de casación, anular la resolución del 6 de junio del corriente año en tanto rechazó la reposición articulada por Santacruz León así como la sentencia que ordenó el decomiso, compactación descontaminación y disposición final del automotor marca “Toyota”, modelo “Corolla”, dominio JQM-706 secuestrado en las actuaciones principales, y devolver las actuaciones a la instancia anterior a efectos de que emita un nuevo pronunciamiento conforme lo dispuesto en el art. 523 del CPPN; sin costas (arts. 23, CP; 456, 465, 471, 523, 530 y 531, CPPN).

El juez Bruzzone dijo:

³ Causa n° 8506, “*Bulacio*”, Sala II CFCP, reg. n° 13.017, rta. el 18/07/08.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 62918/2022/TO1/13/CNC4

Dado que comparto, en lo sustancial, la argumentación desarrollada por el colega Rimondi, adhiero a su voto.

El juez Divito dijo:

En atención a que los jueces Rimondi y Bruzzone coincidieron en la solución que corresponde dar al caso, he de abstenerme de emitir voto en función de lo normado en el art. 23, CPPN.

Por ello, esta **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE**:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por Elizabeth Santacruz León, **ANULAR** la resolución del 6 de junio del corriente año en tanto rechazó la reposición articulada por Santacruz León, así como la sentencia que ordenó el decomiso, compactación descontaminación y disposición final del automotor marca “Toyota”, modelo “Corolla”, dominio JQM-706 secuestrado en las actuaciones principales y **DEVOLVER** las actuaciones a la instancia anterior a efectos de que emita un nuevo pronunciamiento conforme a lo dispuesto en el art. 523, CPPN; sin costas (arts. 23, CP; 456, 465, 471, 523, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, comuníquese (Acordada n° 15/13, C.S.J.N.; Lex 100) y remítase el incidente tan pronto como sea posible. Sirva la presente de atenta nota de envío.

MAURO A. DIVITO

GUSTAVO A BRUZZONE

JORGE LUIS RIMONDI

JUAN IGNACIO ELÍAS
PROSECRETARIO DE CÁMARA

